

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1994/NGO/18  
8 de febrero de 1994

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
50° período de sesiones  
Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS  
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Exposición escrita presentada por la Asociación Americana de  
Juristas, organización no gubernamental reconocida como  
entidad consultiva de la Categoría II

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición escrita, que se distribuye de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[24 de enero de 1994]

El caso Saavedra Marreros

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, creado en 1991, ha emprendido un esfuerzo considerable en su lucha contra toda detención arbitraria. Si bien el informe del Grupo para 1993 (E/CN.4/1993/24) es en general muy satisfactorio, quisiéramos exponer algunas reflexiones a propósito de algunas de sus decisiones y, en particular, de la decisión N° 7/1992 relativa al Perú (anexo I), en la cual se declara no arbitraria la detención del solicitante, el abogado Wilfredo Saavedra Marreros.
2. Antes de analizar el caso de Saavedra Marreros, deseamos señalar a la atención las decisiones Nos. 9/1992, 14/1992 y 15/1992 que están en contradicción con otras decisiones en las que el Grupo ha declarado la detención arbitraria a pesar de existir algunas lagunas en las informaciones proporcionadas por el Estado o por el autor de la solicitud. Por consiguiente sería deseable, sobre todo en vista de las informaciones insuficientes de parte del Gobierno en cuestión, mantener el asunto en examen mientras sea posible antes de archivarlo definitivamente. En otro caso, se corre el riesgo de que el trabajo del Grupo pierda parte de su eficacia.

GE.94-10715 (S)

Detención sin orden judicial y sin posibilidad de recurrir a un abogado

3. W. Saavedra Marreros sostenía que había sido detenido sin orden de detención y que no había podido consultar a su abogado sino 30 días después de ser arrestado. El Grupo le responde: "... es un hecho que, si bien la policía pudo haber actuado sin orden previa a la detención, es cierto que la persona fue puesta a disposición del tribunal, sin que se haya alegado que ello ocurrió fuera del plazo legal(...) de modo que no aparece justificada una detención arbitraria" (E/CN.4/1993/24, anexo I, decisión N° 7/1992, apartado g) del párrafo 6). Por lo menos se puede discutir el deber del Grupo de solicitar informaciones sobre la demora transcurrida entre la detención de Saavedra Marreros y su presentación ante un tribunal. Por otra parte no se debe olvidar que los principales instrumentos convencionales de protección de los derechos humanos (el Perú es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) han dado lugar a una amplia jurisprudencia en tal sentido y que el número de horas pasadas sin que la persona privada de libertad comparezca ante un juez u otro magistrado habilitado a ejercer funciones judiciales es esencial para decidir si la detención tiene o no un carácter arbitrario.

4. Cabe subrayar que el acusado no tuvo acceso a un abogado sino 30 días después de su detención (apartado a) del párrafo 6). La jurisprudencia de los instrumentos convencionales de protección de los derechos humanos es muy clara en tal sentido: el hecho de disponer de la asistencia de un abogado parece una de las condiciones de procedimiento fundamentales para que se disponga efectivamente del derecho de todo detenido a comparecer ante un juez u otro magistrado. El Grupo no menciona, sin embargo, una circunstancia agravante de la detención de Saavedra Marreros: fue detenido mientras ejercía su profesión de abogado, como lo señala el Relator Especial sobre la Tortura (E/CN.4/1990/17, párr. 120).

Condena por un tribunal militar

5. Además, el solicitante ponía en tela de juicio la competencia del tribunal militar que lo condenó en virtud de la legislación antiterrorista. Al analizar esta queja, el Grupo asimila, equivocadamente, el concepto de legalidad con el de falta de arbitrariedad.

6. Toda actividad del Estado debe estar prevista por un acto legislativo y ser ejercida de conformidad con el mismo. Se trata del principio de la legalidad. Para no ser arbitraria, toda ley interna relativa a los derechos humanos debe ajustarse también a los principios internacionales que reglamentan la materia (opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-13/43 de 16 de julio de 1993). En consecuencia, el Grupo no debe limitarse a afirmar que la decisión del tribunal no es arbitraria porque la legislación antiterrorista peruana prevé la competencia de dicho tribunal y que la Corte Suprema peruana no declaró nula la sentencia. Al tomar esta decisión, el Grupo no ha hecho sino comprobar el respeto del principio de la legalidad a nivel interno (si esta última hubiera sido violada, la decisión de detención ya sería "ilegal" y nula en este momento porque sería contraria al derecho interno). Queda por analizar si

Saavedra Marreros fue juzgado por un tribunal independiente e imparcial sin ninguna arbitrariedad y si la legislación antiterrorista peruana al atribuir la competencia de juzgar las infracciones civiles a jurisdicciones militares no constituye una fuente peligrosa de arbitrariedad.

7. El Grupo mismo ha previsto que: "Así sucederá cuando tenga que investigar los casos individuales para determinar si ha sido respetada la ley del país, en cuyo caso tendrá que comprobar si el derecho interno es consonante con las normas internacionales". En tal sentido, tendrá que examinar si "la práctica de detención arbitraria es posible debido a la existencia de leyes que contravienen las normas internacionales" (E/CN.4/1992/20, párr. 10).

8. La jurisdicción militar debe estar estrictamente limitada a las infracciones de la disciplina militar. En el caso de cualquier otro delito sólo los tribunales ordinarios pueden asegurar la garantía de imparcialidad e independencia que exige una buena administración de justicia. Se trata de un criterio ampliamente predominante a nivel internacional (declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, resolución 47/133 de la Asamblea General; informe del Relator Especial sobre la Tortura, E/CN.4/1990/17, párr. 271; informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, E/CN.4/1990/13, párr. 345, E/CN.4/1992/18, párr. 367, E/CN.4/1993/25, párrs. 514 y 520; proyecto de declaración sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, artículo 5; declaración sobre la independencia de la justicia, artículo 2.6; etc.).

9. En tal sentido es interesante mencionar la "teoría de las apariencias" elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la aplicación del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención Europea. Según el tribunal algunas apariencias, aunque no correspondan a las realidades, pueden crear en las personas que piden justicia una duda legítima en cuanto a la independencia y la imparcialidad del tribunal. En el fallo *Borgers* de 30 de octubre de 1991 (serie A, N° 214) el Tribunal Europeo consideró que se había violado el artículo 6 "teniendo en cuenta las exigencias de los derechos de la defensa y de la igualdad de armas así como el papel de las apariencias en su apreciación".

10. La situación de las jurisdicciones militares debe apreciarse con una óptica semejante: existe un grave riesgo de que exista una apariencia de parcialidad y dependencia. Este riesgo disminuye cuando las infracciones son puramente disciplinarias: en ese caso la competencia de los tribunales militares es percibida como legítima por las partes y por el gran público. En relación con otras acusaciones sólo las jurisdicciones ordinarias suprimen toda ambigüedad. Cuando se trata de cuestiones militares delicadas, los jueces ordinarios y las partes pueden siempre consultar a los oficiales en tanto que expertos.

Confesión obtenida mediante tortura

11. Saavedra Marreros sostenía haber sido torturado y obligado a declararse militante de un movimiento revolucionario. En el informe sobre la tortura antes mencionado (E/CN.4/1990/17, párr. 120), el Relator señaló que una comisión médica, integrada por el Decano del Colegio de Médicos y por varios médicos y parlamentarios había comprobado que las muñecas del Dr. Saavedra tenían marcas de haber estado atadas y que su cuerpo presentaba contusiones. No obstante, el Grupo de Trabajo estima que no le corresponde "pronunciarse sobre la materia que ya ha conocido otro órgano de la Comisión". El hecho de declararse incompetente en favor del Relator Especial es contrario a las explicaciones que ha ofrecido el propio Grupo sobre su mandato (E/CN.4/1993/24, párrs. 6 y 7). El Grupo debe colaborar con los Relatores de la Comisión, de la Subcomisión y con los órganos de seguimiento de los tratados. Esta colaboración debe manifestarse, entre otras cosas, mediante un intercambio de informaciones para lograr una mayor coordinación, ahorrar tiempo y medios y hacer que las informaciones tengan un carácter exhaustivo.

12. Por otra parte, la decisión de no pronunciarse sobre los probables actos de tortura infligidos a Saavedra Marreros, a pesar de que los documentos presentados por el Relator Especial parecen indicar una respuesta afirmativa, hace que el razonamiento del Grupo acerca de la confesión obtenida bajo tortura adolezca de una grave contradicción. El Grupo afirma que "no se alega elemento de convicción alguno que permita al Grupo de Trabajo tener por probada la acusación" (E/CN.4/1993/24, anexo I, apartado k), párr. 6). No se ha recordado el parecer de la comisión médica.

Algunas observaciones generales sobre el trabajo del Grupo

13. Refiriéndose al concepto de detención arbitraria, el Grupo distingue entre una violación grave o de una especial gravedad del principio de un juicio imparcial y la violación de sólo algunos de los derechos que la integran. En el primer caso, la detención es arbitraria en sí misma. En el segundo caso, la simple violación de las prerrogativas que constituyen el concepto de juicio imparcial, en particular cuando no son indispensables, puede bastar para apreciar si se ha violado el derecho a un juicio imparcial sin considerar que la detención ha sido arbitraria (E/CN.4/1992/20, apartado b) del párr. 23 y E/CN.4/1993/24, pág. 21). Se trata de un razonamiento arriesgado que pone en peligro la seguridad y previsibilidad del derecho, debido al carácter subjetivo del criterio de distinción (la gravedad de la violación). En las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial no se hace esta distinción. En la Observación general N° 13 (21) sobre las garantías judiciales, el Comité de Derechos Humanos no establece ninguna jerarquía de la intensidad de la violación sino que, por el contrario, recuerda que se trata de garantías mínimas que deben respetarse en todo momento.

14. En conclusión, la simple violación de una sola de las reglas del juicio imparcial hace que la detención sea arbitraria. En sí mismo el hecho de establecer una distinción, creando así un orden de importancia entre los diversos derechos fundamentales garantizados universalmente, constituye una amplia fuente de arbitrariedad. La Asociación Americana de Juristas estima que esa distinción no tiene ninguna razón de ser.

15. Todas las resoluciones adoptadas por el Grupo figuran como "decisiones". La Asociación Americana de Juristas cree que esta fórmula no es la más apropiada. Las opiniones del Grupo no tienen ninguna fuerza jurídica obligatoria, y éste no puede pedir a un Estado "que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación...". De la buena voluntad del gobierno en cuestión depende si acepta o no esa solicitud. Si el Grupo emplea términos como "decidir" o "declarar", que no corresponden a su mandato sino más bien a un mandato jurisdiccional, corre el riesgo de suscitar graves confusiones. Por ejemplo, si la víctima de una detención que el Grupo ha "decidido" o "declarado" no arbitraria desea iniciar un procedimiento ante el Comité de Derechos Humanos o la Comisión Interamericana o la Comisión Europea de Derechos Humanos, ¿se considerará, aunque sea un error, que el asunto ya ha sido "juzgado"? Para evitar estas confusiones lamentables el Grupo debe emplear términos más neutros como "opiniones" o "pareceres" y limitarse a "considerar" o a "estimar" que una detención es o no arbitraria.

-----